



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

En la Ciudad de México, a 07 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2389/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta por la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 07 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **0418000070619**, por medio de la cual el particular requirió, eligiendo como modalidad de entrega por **medio del sistema electrónico**, la siguiente información:

“...

De la entrega en especie de puestos modelo semifijos, en apoyo al programa de reordenamiento al comercio en vía pública, en las colonias clavería y Azcapotzalco centro, que se llevó a través de la dirección general de jurídico y de gobierno en el ejercicio 2017, 1.-Cuántos puestos en total se entregaron para la colonia Azcapotzalco centro y clavería? 2.-Donde se instalaron las estructuras plegables puestos semifijos? 3. Se logró mejorar la imagen urbana y las condiciones de espacios públicos en la Administración del Dr. Pablo Moctezuma Barragán?, y se le notifico el estado de avance, seguimiento y/o implementación para la continuidad de dicho programa a la actual administración? 4. Los comerciantes que fueron beneficiados han colocado sus puestos en el lugar donde se especifica?

...”

II. El 21 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la ampliación de plazo para dar contestación a su solicitud de información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

III. El 03 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, emitió una presunta respuesta a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“
...
Se adjunta archivo
”
...

IV. El 12 de junio de 2019, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“
...
No se puede abrir el archivo de la respuesta
”
...

V. El 12 de junio de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.2389/2019**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 17 de junio de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VII. El 19 de julio de 2019, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico el oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A23XX**, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, dirigido al Coordinador de esta Ponencia, mediante el cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que no se puede abrir el archivo de la respuesta, cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime el mismo, toda vez que, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, de manera fundada y motivada, esta Subdirección remitió la documentación en comento, a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud de acceso a la información: (...)

Misma que se anexa al presente, así como copia simple del correo electrónico mediante el cual se remitió la documentación en comento al ahora recurrente.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley acordando lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

que conforme a derecho sea procedente y resuelva lo que conforme a derecho sea procedente, declarando el sobreseimiento del asunto.

Por lo anteriormente fundado y motivado a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión RW.2389/2019 por quedar sin materia.
...”

Asimismo el sujeto obligado anexó a su escrito de alegatos la siguiente información:

- Oficio **ALCALDÍA –AZCA/DGG/DG/SEPyG/103/2019**, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Servicios de Gobierno, dirigido a la Subdirección de Transparencia, mediante el cual le remite la información solicitada.
- Correo electrónico, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite la documentación descrita anteriormente.

VIII. El 05 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedentes de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**; **V y VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo cual es la causa de su inconformidad y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación

Tenemos que la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no adjuntó el archivo que menciona en los dos oficios remitidos a través del sistema electrónico INFOMEX, por lo que este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

(...)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado

Del artículo citado, se desprende que, se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando haya señalado que anexó una respuesta, o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Ahora bien, primero es necesario precisar el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **08 de mayo al 03 de junio de 2019**, sin contar días inhábiles, lo anterior, de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*.

Precisado lo anterior, lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, en relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló **a través del**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

sistema electrónico INFOMEX, en consecuencia, es por los respectivos medios por los que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.”

Sentado lo anterior, procederemos a verificar si el sujeto obligado, acreditó haber remitido al particular, **el archivo con el cual pretendía dar respuesta a su solicitud de información.**

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio	0418000070619	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada se adjunta archivo

Archivos adjuntos de respuesta

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta	1
Confirma que la información a enviar es correcta	Si



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

Visto lo anterior, en el apartado denominado, Respuesta Información Solicitada, se encuentra la leyenda “*se adjunta archivo*”, no obstante, en el apartado denominado Archivos adjuntos de respuesta, no se encuentra cargado en el sistema INFOMEX, siendo ningún archivo adjunto, por lo que el sujeto obligado es omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa

Aunado a lo anterior, no obstante que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, **en vía de alegatos**, dichas manifestaciones **son improcedentes** ya que, a través de esta vía, no es el momento procesal oportuno para proporcionar una respuesta correcta e íntegra a las solicitudes de información, puesto que dicha etapa está contemplada dentro de las acciones a realizar en el **sistema electrónico INFOMEX**, donde, como ya se ha visto, **no se acreditó que el sujeto obligado haya adjuntado el archivo correspondiente con el cual pretendía dar contestación a lo solicitado.**

Así las cosas, recordemos que la fracción **II** del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estipula que existe falta de respuesta cuando **el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado**, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues no se adjuntó el archivo que, según refiere el sujeto obligado, contiene la información del interés del particular.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

de Transparencia, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO.- Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con la fracción II del diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Alcaldía Azcapotzalco** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motiva, que contenga el archivo con la información del interés del particular.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2389/2019

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO